

En Valparaíso, a catorce de Octubre de mil novecientos noventa y uno: Vistos: La designación como arbitro de derecho efectuada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, que rola a Fs 7 la aceptación del cargo y la designación de Don Manuel Cáceres López como ministro de fe; la comparecencia de don Luis Enrique Montenegro Sanchez, importador, domiciliado en Huito 462 de Valparaíso; la cesión de derechos litigiosos efectuada por éste en favor de don Pedro Rizzo Pastor que rola a Fs 55 y siguientes; la demanda por indemnización de perjuicios en materias de derecho comercial marítimo, que rola a fs 10, en contra de la persona jurídica denominada "TRANSMARINER S.A." sociedad anónima armadora, propietaria de la nave "Ballenita" representada en Chile por su Agente General, la sociedad "DAMM Y CIA LTDA" representada a su vez por don Jorge Aguilera Marquez; ambos domiciliados en Blanco 570 de Valparaíso; La referida demanda expone que con fecha 7 de Noviembre de 1990, el Sr Montenegro, celebró con la demandada un contrato de fletamento por viaje parcial, de aquellos del Art. 948 del Código de Comercio, para el transporte desde el puerto de Guayaquil (Ecuador) al puerto de Valparaíso (Chile) de 21.000 cajas de plátanos frescos, en condiciones FIOS (Free in and out, stowage) con un flete unitario equivalente a U\$ 1,35 por cada caja de 22XU, a transportarse en bodegas refrigeradas a una temperatura a ser instruída por el embarcador y que se fijó en un instructivo, no pudiendo ella ser mayor de 12.8 g. Celsius para las primeras 48 hrs del embarque y no mayor de 13.3 g. para el resto de la travesía. El citado contrato establece también que si el embarcador no completaba la cantidad de espacio contratada, debía cancelar falso flete; el flete se cancelaría antes de las 48 hrs del arribo al puerto de des-

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Faint, illegible text]

1 tino. Se estipula también en el contrato que la calidad, grado,  
2 tiempo de corte y condición de la fruta era de la exclusiva  
3 responsabilidad del fletador. Se estipuló también que el ti-  
4empo de carguío sería de 30 horas corridas a partir del atra-  
5que y el fletador respondía por las demoras en el zarpe a  
6razón de U\$ 3.500.- por día o U\$ 145,82 por hora o fracción.

7 El referido viaje se inició el día 11 de Noviembre y conclu-  
8yó el 18 de Noviembre, ambas fechas de 1990.

9 El demandante reclama indemnización de perjuicios por in-  
10cumplimiento del contrato antes citado y en virtud de las  
11siguientes consideraciones: a) No haberse embarcado 1.438 ca-  
12jas, por no haber espacio de frío disponible en la nave al  
13momento del zarpe. b) Haberse dañado la fruta por no haberse  
14embarcado en espacios suficientemente refrigerados, con las  
15siguientes consecuencias: Cajas del Importador Luis Montenegro  
165.451, con 10% de daño; Cajas del importador Luis Palma y Cia  
17Manuel Díaz Prieto y Cia, Emilio Muñoz ( Comercial santa  
18Matilde) 12.405, con problemas; Cajas del importador Daliment  
19S.A. 1.109, con principio de pudrición en un 40% de ellas.

20 c) El demandante resume sus daños en : 1.438 cajas no embar-  
21cadas; 550 cajas de su propiedad en mal estado; 444 cajas  
22de terceros con principio de pudrición y 1.170 cajas con  
23sobremaduración.

24 El demandante valoriza los daños causados en los siguientes  
25mentos; a) Por gastos en tierra de 1.438 cajas no embarcadas  
26U\$ 700.- b) Por costo de cajas no embarcadas U\$ 5.572 c) Por  
27indemnizaciones al exportador ecuatoriano Pedro Rizzo U\$ 53  
28d) Por controles, calificaciones y comunicaciones U\$ 257.  
29e) Por pago de flete cajas no embarcadas U\$ 1.941. f) Por  
30pago de flete de 988 cajas podridas U\$ 3.952.-





1 El demandante valoriza el lucro cesante en los siguientes  
2 montos: a) Por pérdida en el precio de venta de 1170 cajas  
3 \$ 2.025.270. b) por pérdida de venta de 1.438 cajas no embar-  
4 cadas \$ 4.109.804. c) Por pérdida de 998 cajas en estado de  
5 pudrición \$ 2.852.284.- solicitando se le cancele el total  
6 del daño y del lucro cesante respectivo.

7 El demandado compareció a Fs 16 interponiendo excepciones  
8 dilatorias de: a) Falta de personería, al comparecer el daman-  
9 dante sin representación suficiente a nombre de los importado-  
10 res Emilio Muñoz (Comercial sta Matilde Ltda) Luis Palma y cia  
11 Ltda; Manuel Díaz Prieto y cia Ltda y D'Alimen S.A.- b) De  
12 ineptitud del libelo; por no individualizar correctamente a  
13 los demandantes que dijo representar. c) Del artículo 21 de  
14 la Ley 18.010. en relación con el Art 303 N 6 del C.P.C. al  
15 no certificar el valor del tipo de cambio en la parte de la  
16 demanda avaluada en moneda extranjera.

17 A Fs 19 el demandante evacuó el traslado de éstas excepcio-  
18 nes señalando que concurría por sí y no en representación de  
19 terceros, argumento valido para dos de las excepciones y ale-  
20 gando que en cuanto a la valorización de la moneda extranjera  
21 la norma citada no era procedente por tratarse en este juicio  
22 de aquellos meramente declarativos.

23 A Fs 21 el Tribunal falló en incidente rechazando las ex-  
24 cepciones de Falta de personería y de Ineptitud del libelo  
25 y acogiendo la excepción del Art 21 de la Ley 18.010. por  
26 tratarse de un juicio por acción de condena y no meramente  
27 declarativo.

28 A Fs 25 el demandante acreditó el valor de la moneda extran-  
29 jera dandose por subsanado la incidencia y fijandose la cuan-  
30 tía en la suma de \$ 13.643.615 en decir 1.102 UTM.



1 A Fs 26 se verificó el comparendo decretado por el Tribunal,  
2 donde las partes establecieron normas para las notificaciones  
3 y de común acuerdo desahosaron de la demanda las peticiones  
4 por los daños a terceros en las personas de los importadores  
5 Srs Emilio Muñoz (Comercial Sta Matilde) Luis Palma y cia;  
6 y Manuel Díaz Prieto y cia.

7 A Fs 28 el demandado contestó el fondo de la materia de  
8 autos, ejerciendo las siguientes defensas: a) Que había dado  
9 fiel cumplimiento al contrato en todas sus partes por tratar-  
10 se de un contrato en condiciones FIOS. b) Que el no embarque  
11 de una parte del cargamento se debió a que el embarcador no  
12 había presentado la carga oportunamente al costado de la nave  
13 para su embarque antes del zarpe. c) Que las certificaciones  
14 de las autoridades ecuatorianas presentadas por la demandante  
15 no se ajustaban a los procedimientos de la costumbre mercantil  
16 en el puerto de embarque. d) Que la nave no había sido sobre-  
17 vendida y que ella disponía de espacio refrigerado al momen-  
18 to del embarque. e) Procedió también a objetar el informe  
19 de perito acompañado en los autos sobre la prejudicial pre-  
20 cautoria seguida entre las mismas partes ante el 3º Juzgado  
21 Civil de Valparaíso y tenidos a la vista por éste Tribunal  
22 Arbitral y objetando los documentos acompañados por el actor  
23 en dicho juicio y que se individualizaron a Fs 30 Vta de es-  
24 tos autos. f) Solicitó también tener a la vista los documen-  
25 tos de recibo acompañados en los autos antes citados y suscri-  
26 tos por los representantes de los importadores al momento de  
27 la entrega de las mercancías en destino, y adjuntó peritaje.

28 A Fs 35 el demandante objetó dichos documentos por ser  
29 ellos emanados de terceros, y ser instrumentos privados no  
30 ratificados y objetó el informe pericial presentado por el





demandado y emanados del perito Sr Victor Ortiz B.

~~A Fs 36 el actor evacuó el trámite de la réplica, y solo profundizó en los detalles de las alegaciones ya presentadas.~~

~~A FS 39 el demandado evacuó en trámite de la dúplica y ratificó su cumplimiento del contrato.~~

~~A Fs 42 el Tribunal aprovechando una nueva estadía de la nave Ballenita en el puerto de Valparaíso decretó una inspección ocular del Tribunal para el análisis de los certificados técnicos de la nave, su Libro de Bitácora ; si Libro de Guardia de máquinas y cualquier documento de interés, todo lo cual se consignó en el Acta que rola a Fs 45 asistiendo a la diligencia los mandatarios de ambas partes y el Capitán de la nave~~

~~A Fs 44 el Tribunal llamó a las partes a conciliación, lo que se verifica en dos comparendos y a los cuales no se produjo acuerdo alguno.~~

~~A Fs 48 Vta el Tribunal ordenó la presentación de toda la documentación de los precios de venta y estado de las mercancías como los de su adquisición, dando por cerrada la investigación en consideración a que con los antecedentes recogidos no existían hechos substanciales pertinentes y controvertidos citandose las parte para sentencia a Fs 53.~~

~~CONSIDERANDO: Que en la inspección aludida, consignada a Fs 45, se constataron en el terreno y con la Bitácora los hechos substanciales de la causa; Que el artículo 913 del Código de Comercio establece que dicho Libro constituye un instrumento público que hace plena prueba; que se tuvieron a la vista también el Libro de Máquinas y la relación de hechos del viaje, signada con el número 8-90-SB; y los certificados de clasificación e inspección de la nave; todos los cuales no fueron objetados por las partes en ninguna de sus partes.~~



TENIENDO PRESENTE: 1) Que consta del Libro de Bitácora y de la relación de hechos del viaje, que el día del zarpe, el embarcador, si bién había tenido dificultades en la regularidad de su carga, tenía al costado de la nave y quedaron sin embarcar la cantidad de (918) cajas de plátanos y no las 1.438 aducidas por el demandante, se certifica como realmente no transportadas el numero de 918.-

2) Que en los documentos citados quedó constancia que no hubo por parte del transportador un estricto cumplimiento del contrato en cuanto a las temperaturas que debían mantenerse para un buen cuidado de las mercancías, y no obstante ser un contrato FIOS estas constituyen una obligación expresa en nada del contrato, que se infringió.

3) Que de las documentaciones tenidas a la vista quedó claro que no hubo sobrecarga de la nave y que ella tenía capacidad de transporte, con lo cual estaban disponibles espacios.

4) Que tanto en el escrito de Fs 19 como en el comparendo de Fs 26 quedó claro que no son materias de esta reclamación las cargas de los importadores SRS Emilio Muñoz (Comercial Sta Matilde) ; Luis Palma y cia; y Manuel Díaz Prieto y cia. y por lo tanto se excluyen del juicio la cantidad de 12.405 cajas y los problemas o relaciones de ellas.

5) Que se acogen las objeciones presentadas por las partes a los informes periciales acompañados en los autos rol 126. 884 del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en cuanto al del Sr Poggi, por no tener los fundamentos técnico de una pericia agrícola y los del Sr Ortiz en cuanto a ser emenado por una parte y no ordenado por el tribunal; con lo cual no se considerarán dichas pericias.

6) Que se acogen las objeciones presentadas por el demandante





1 te a los documentos presentados por el demandado como reci-  
2 bos de carga e individualizados a Fs 30; por ser ellos ema-  
3 nados de terceros y no ratificados ante este Tribunal.

4 7) Que de la documentación solicitada por el tribunal sobre  
5 los valores y precios de las mercancías se ha acreditado que  
6 las condiciones y los precios promedios de las ventas a públ-  
7 ico son las siguientes: Plátanos Maduros \$ 2.272 por caja;  
8 Plátanos pintados \$ 1.735 por caja ; Plátanos sueltos \$ 1.636  
9 por caja; que estos valores determinan un precio general de  
10 ponderación de \$ 1.881 por caja, como valor de las mercancías.

11 8) Que en virtud de todos los hechos antes constatados y del  
12 mérito de autos el reclamo debe reducirse solamente a las  
13 mercancías de propiedad del Importador Sr Luis Enrique Monte-  
14 negro Sanchez, el que solo ha quedado establecido que consta  
15 de: No embarque de 918 cajas y daño a 550 cajas por falta  
16 de la adecuada refrigeración en el transporte.

17 9) Que al haberse acreditado en autos el no embarque de 918  
18 cajas que estaban en muelle al momento del embarque y antes  
19 del zarpe de la nave, se declara que no corresponde pago de  
20 flete alguno por dicha mercancía al haberse infringido el  
21 contrato por parte del transportador y se avalúa este daño  
22 en el valor equivalente del flete respectivo en decir la  
23 suma de U\$ 1.239,3 determinado a moneda nacional certificada  
24 en autos asciende a \$ 417.879.56.-

25 10) Que el no arribo de las mercancías antes indicados de  
26 918 cajas produjo un perjuicio al demandante el que se ava-  
27 lua al precio promedio de venta a público, cuyo valor total  
28 asciende a \$ 1.726.758.-


29 11) Que habiéndose constatado un daño y pérdida de valor de  
30 solo las 550 cajas de propiedad del demandante, corresponde



indemnizar dicho daño al valor promedio de la venta a público de las mercancías lo que asciende a \$ 1.034.550.-

Por tanto y en virtud de lo anterior RESUELVO: Primero: condénese al demandado al pago de una indemnización total y única de \$ 3.179.187,56.-

Segundo: Condénese al demandado al pago de las costas de la causa.

  
Emitió el presente fallo el Juez Arbitro Diego Sepúlveda Lagos.

  
Manuel Cáceres López, Ministro de Fe.



